REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios

Resolución 244

(noviembre 13 de 2026)

“"Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo número 2025001 contra Luis Ángel Mora Casado"”

LA ASESORA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS (UPRA)

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.5 del Decreto 1625 de 2016, los artículos 830, 836 y 836-1 del Estatuto Tributario y los artículos primero y segundo de la Resolución UPRA 255 del 24 de octubre de 2025, en concordancia con el Manual de Cobro Persuasivo, versión 2, numerales 4.3.3.10 y 4.3.3.11 y apartados sobre orden de ejecución y liquidación del crédito y costas, y

C O N S I D E R A N D O:

Qu Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 98 a 100 de la Ley 1437 de 2011 facultan a las entidades públicas para hacer efectivas, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos con mérito ejecutivo a su favor, con observancia del procedimiento especial y de las garantías del debido proceso.

Que los artículos primero y segundo de la Resolución UPRA 255 del 24 de octubre de 2025, expedida por el Director General, asignaron al empleo de Asesor de la Dirección General, código 1020, grado 12, en el área funcional jurídica, las actividades de cobro coactivo. La suscrita ejerce dicho empleo en virtud de la Resolución 182 de septiembre 14 de 2026 de la UPRA por medio de la cual se nombra con carácter ordinario a la señora MÓNICA PATRICIA QUIRÓZ GUTÍERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.507, en el empleo denominado Asesor Código 1020, Grado 12 ubicado en la Dirección General de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA).

Que el expediente corresponde a la obligación a cargo de Luis Ángel Mora Casado, derivada del incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión CO1.PCCNTR.3287345 de 2022. El título ejecutivo está integrado por el contrato y los actos administrativos que determinaron la obligación, resolvieron los recursos y efectuaron su liquidación unilateral, relacionados a continuación:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Capital objeto del mandamiento	Actos que integran el título
Luis Ángel Mora Casado	1.052.969.351 Magangué, Bolívar	$65.769.400,00	Resolución 128 del 26 de agosto de 2022 Resolución 157 del 15 de septiembre de 2022 Resolución 216 del 24 de noviembre de 2022 Resolución 258 del 21 de diciembre de 2022

Que las Resoluciones 128 y 157 de 2022 corresponden a la declaratoria de incumplimiento y a la decisión de su recurso, la Resolución 216 de 2022 contiene la liquidación unilateral, y la Resolución 258 de 2022 resolvió el recurso contra esta última.

Que mediante auto del 7 de noviembre de 2025 suscrito por la Asesora Jurídica, Ledys Lora Rodelo, se avocó conocimiento y procedió con el inicio del cobro coactivo en contra del deudor LUIS ÁNGEL MORA CASADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.969.351 expedida en Magangué – Bolívar, por la suma de sesenta y cinco millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/cte ($65.769.400), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación, en atención al cobro de la sanción y perjuicios causados a la entidad por el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión CO1.PCCNTR.3287345 de 2022, a favor de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que en por lo menos dos oportunidades se libró citación para notificación personal del auto que libra mandamiento de pago contra el señor LUIS ÁNGEL MORA CASADO: en primer lugar, el día 13 de agosto de 2026 a través de documento con radicado SEA 2026-1-002286 suscrito por la Asesora Jurídica, Ledys Lora Rodelo, dirigido al correo electrónico luismora0490@gmail.com y a la dirección Calle 32 sur No. 23-62 en Bogotá, D.C., Cundinamarca. En segundo lugar, el 13 de agosto de 2026 a través de documento con radicado SEA a la calle 146 No. 7f – 80 Apartamento 601 en Bogotá, D.C., Cundinamarca. Que pese a ser recibidos en dichas dirección, el señor LUIS ÁNGEL MORA CASADO no se hizo presente para llevar a cabo la diligencia de notificación persona.

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por conducta concluyente, toda vez que,

mediante derecho de petición radicado el 20 de agosto de 2026, el ejecutado solicitó copia del expediente y una reunión con el fin de estructurar una propuesta de facilidades de pago, manifestando de manera implícita que conocía la existencia del mandamiento de pago objeto de cobro, del cual solicita copia. Dice textualmente el derecho de petición: PRIMERA (Copia íntegra del expediente): Solicito respetuosamente se me expida y remita en formato digital (PDF), a este correo electrónico, copia íntegra y completa del expediente del Proceso de Cobro Coactivo No. 2025001, incluyendo: Las Resoluciones Nos. 128, 157, 216 y 258 de 2022, Todas las respectivas constancias, soportes y guías de notificación (física o electrónica) de dichos actos administrativos. El mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2026 y todos los autos, oficios y constancias de medidas cautelares surtidas a la fecha”. Que, en consecuencia, dicha solicitud fue atendida mediante oficio con radicado SEA 2026-1-002485 del 2 de septiembre de 2026.

La notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte interesada manifiesta que conoce una providencia, la menciona en un escrito que lleva su firma o se refiere a ella verbalmente en audiencia o diligencia dejando registro, entendiéndose surtida en este caso con la constancia de recepción del envío de la respuesta al correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2026. Esta modalidad surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme a los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento de cobro coactivo.

En el presente caso, el auto de mandamiento de pago fue puesto en conocimiento de Luis Ángel Mora Casado junto con el expediente. Por ello, y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en los artículos 566, 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, debe entenderse válidamente notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente, con efectos desde la puesta en conocimiento del expediente al interesado.

Que mediante auto del 30 de junio de 2026 se decretaron medidas cautelares sobre créditos por honorarios del contrato 273-2026 CPS-P (145918), celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, y sobre depósitos bancarios del ejecutado. El 27 de septiembre de 2026 la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante oficio con radicación No. 2026EE98049901, respondió a la solicitud de registro de la medida cautelar de embargo del 1 de septiembre de 2026 a través del radicado 2026ER27931701 en el que informan que el embargo fue registrado en el sistema BogData – SAP con el número SAP-1473 y código interno 3351, el 4 de septiembre de 2026, hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($65.769.400) M/CTE., respecto de los honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios No. 273-2026 CPS-P (145918), celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

Que el artículo 836 del Estatuto Tributario dispone que, vencido el término sin excepciones y sin pago de la obligación pendiente, procede ordenar seguir adelante la ejecución, sin recurso administrativo contra esa decisión. El artículo 836-1 prevé el cobro de los gastos en que incurra la administración para hacer efectivo el crédito. La afectación de dineros y créditos por honorarios requiere el trámite de retención, depósito y aplicación de recursos; el avalúo y remate se adelantarán únicamente respecto de bienes susceptibles de tales

diligencias, con observancia de los artículos 838 a 840 del mismo estatuto y de las normas procesales compatibles.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Continuación de la ejecución. Ordenar seguir adelante la ejecución en el expediente 2025001 contra Luis Ángel Mora Casado, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.969.351 expedida en Magangué, Bolívar, por el capital de $65.769.400, descontados los abonos efectivamente imputados, y los intereses simples del 12 % anual sobre los saldos insolutos de capital desde el 23 de diciembre de 2022 hasta su pago, conforme al mandamiento previamente precisado y al estado de cuenta señalado en la motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, se elaborará la liquidación actualizada del crédito, con discriminación del capital, los intereses, sus bases, tasas y períodos, y los pagos y abonos imputados. Además, se garantizará la contradicción de la liquidación y se decidirá sobre su aprobación conforme al procedimiento aplicable, con aplicación supletoria del artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto resulte compatible. No se duplicarán los valores ya recuperados de la aseguradora ni otros recaudos, ni se incluirán conceptos ajenos al título o al mandamiento de pago.

ARTÍCULO TERCERO. Costas y gastos de cobro. Condenar al ejecutado al pago de las costas del procedimiento, entendidas como los gastos efectivamente causados, razonables, necesarios y acreditados para hacer efectivo el crédito, conforme al artículo 836-1 del Estatuto Tributario y al apartado Liquidación del Crédito y Costas del Manual GDR-MA-002, página 45. La funcionaria ejecutora elaborará su liquidación individualizada y dará traslado al ejecutado por tres (3) días para objetarla y aportar pruebas; la liquidación se notificará personalmente o por correo. Los honorarios de apoyo al cobro sólo se incluirán si se acredita el supuesto previsto en el manual, su causación, relación con este expediente y cuantía, sin trasladar automáticamente la totalidad del contrato profesional ni fijar agencias en derecho sin fundamento.

ARTÍCULO CUARTO. Dineros y créditos cautelados. Continuar el trámite de las medidas cautelares vigentes sobre los dineros y créditos por honorarios que pertenezcan al ejecutado. Solicitar al pagador y a la entidad financiera la actualización de sus informes sobre retenciones y depósitos, y verificar los límites legales, las decisiones sobre inembargabilidad, la protección del mínimo vital cuando proceda y la suficiencia global de las medidas. La aplicación definitiva de los recursos al pago se dispondrá mediante la actuación correspondiente, una vez cumplidos los presupuestos legales y en firme la liquidación respectiva; los excedentes se pondrán a disposición de quien corresponda. No se ordena avalúo ni remate de las sumas de dinero retenidas. Se observará, para los honorarios del contrato 273-2026 CPS-P (145918), el límite de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que incorporó la motivación del auto cautelar. Antes de nuevas retenciones se precisará por actuación propia la orden bancaria, corrigiendo la

confusión entre capital e inembargabilidad y definiendo la cuenta habilitada de depósitos judiciales conforme al manual, páginas 39 y 40.

ARTÍCULO QUINTO. Otros bienes. Continuar la investigación de bienes del ejecutado cuando resulte necesaria para cubrir la obligación. Si se identifican bienes susceptibles de embargo, secuestro, avalúo y remate, se adoptarán las decisiones individualizadas que correspondan, respetando los límites legales, los derechos de terceros y las oportunidades de oposición y contradicción. Su remate sólo podrá adelantarse una vez satisfechos los requisitos previstos en los artículos 838, 839-2 y 840 del Estatuto Tributario y las disposiciones compatibles del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO. Notificación. Notificar íntegramente esta resolución a Luis Ángel Mora Casado o a su apoderado debidamente reconocido, conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario y a las disposiciones complementarias aplicables. Incorporar al expediente la constancia de la modalidad utilizada, el destinatario, la entrega o acceso exigible y la fecha en que se entiende surtida la notificación. Las comunicaciones a terceros para ejecutar medidas se efectuarán mediante los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Recursos y control jurisdiccional. Contra esta resolución no procede recurso administrativo, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO OCTAVO. Eficacia y firmeza. La decisión será oponible al ejecutado a partir de su debida notificación y quedará en firme conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables y de las suspensiones legalmente procedentes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 13 días de noviembre de 2026



MONICA PATRICIA QUIROZ GUTIERREZ
Dir. Gral - Asesoría Jurídica

Elaboró:	CRISTIAN DAVID OCAMPO MACIAS	CARGO:	CO1.PCCNTR.9129171	FECHA:	09/11/2026
Revisó:	MONICA PATRICIA QUIROZ GUTIERREZ	CARGO:	Asesor	FECHA:	12/11/2026

“"Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo número 2025001 contra Luis Ángel Mora Casado""

MONICA PATRICIA QUIROZ GUTIERREZ CARGO: Asesor FECHA: 13/11/2026